

Informe Secretarial De La Suspensión De Términos Judiciales Por La Pandemia Mundial Covid - 19: Medellín, dieciocho (18) de agosto de 2020. Señor Juez, le informo que según lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el **ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 artículo 1º** y siguientes fueron suspendidos los términos desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, además de establecer algunas excepciones mediante los acuerdos **PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567**, como también se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Lo anterior atendiendo inicialmente la declaratoria del gobierno Nacional de la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución **Nº 385 del 12 de marzo de 2020**, consecutivamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a través del Decreto **417 del 17 de marzo de 2020**, como resultado de la pandemia del Covid 19. De la misma forma el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo **CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020**, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el **30 de junio al 3 de julio de 2020** por Acuerdo **CSJANT 20-62 del 30 de junio de 2020**, también mediante Acuerdo **CSJANTA20-80 del 12 de julio**, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el **13 y el 26 de julio de 2020**. Y nuevamente por Acuerdo **Nº CSJANTA20-87 del 30 de julio**, se ordenó la suspensión de términos entre el **31 de julio y reanudando el 3 de agosto**, y el **7 de agosto y reanudando el día 10 del mismo mes**. De lo se desprende que la mayoría del tiempo se ha estado en suspensión de términos, provea. **24/08/2020**.

Darlin Orley Giraldo Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 050013110004 2019-00876 00

Allega escrito presentado por apoderado de la parte solicitante y el procurador 145 judicial II para La defensa de la familia infancia y la adolescencia adscrito a esta judicatura, póngase en conocimiento para los efectos que hay lugar.

En lo referente a la solicitado por el apoderado de la parte solicitante, sea lo primero indicar que en el presente procedimientos se encuentra en trámite en aras de dar garantías constitucionales y legales a la señora **BEATRIZ LATORRE TOBON** y su patrimonio y con base en ello, se han tomada algunas medidas establecidas en el artículo **54 y siguientes de la 1996 de 2019**, la cual aún no se encuentra vigente en su totalidad, además de aplicar analogías para las garantías descritas anteriormente, por lo que se ordenó de oficio con la admisión de la presente demanda un estudio sociofamiliar el cual realizó el asistente social adscrito a este mismo despacho, sin

embargo; este estudio sociofamiliar no suple, ni se iguala al dictamen establecido por el artículo **38 de la ley 1996 de 2019** que indica entre otros lo siguiente:

"... 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.
e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.
f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo"...".

Aunado a lo anterior; es bueno precisar que la idoneidad de los posibles **APOYOS TRANSITORIOS**, corresponde al juez encargado de conocer el proceso realizar tal valoración y decidir en su respectivo momento si es procedente o no su nombramiento como apoyo. Por lo tanto; actualmente las solicitudes del apoderado resultan a todas luces improcedentes.

NOTIFÍQUESE,

BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
CERTIFICO:
**QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ESTADOS N° 061**
FIJADOS HOY: 26 AGOSTO DE 2020
**A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A
LAS 5: 00 P.M.**
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA

RV: Entrega de Memorial Rad 0876 de 2019

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 21:24

Para: Darlin Orley Giraldo Giraldo <dgiraldg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

Memorial que descorre traslado de Informe de visita domiciliaria.pdf;

MEMORIAL 10/08/2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

De: mariovelezabogado@une.net.co <mariovelezabogado@une.net.co>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 8:57 a. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Entrega de Memorial Rad 0876 de 2019

Señores

Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Por medio del presente, obrando en término, les hago llegar memorial mediante el cual hago uso del traslado concedido mediante auto notificado el 04 de agosto de 2020, en desarrollo del proceso con radicado 0876 de 2019.

Atte

Mario Vélez V

T.P. 40.135 CSJ

MARIO VÉLEZ VÉLEZ
ABOGADO

Señor Juez
CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: Proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
para la señora BEATRIZ LATORRE DE ZULUAGA
Radicación: 05001311000420190087600
Asunto: Descorre traslado del Informe de Estudio Individual y Socio Familiar
de Valoración de Apoyos

Señor Juez:

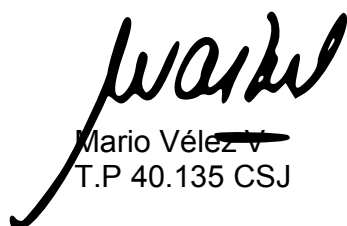
Con relación al Informe de Estudio Individual y Socio Familiar de Valoración de Apoyos rendido por el Profesional Arbey Mena Bedoya, Asistente Social del Despacho, producto de la visita domiciliaria practicada a la Señora Beatriz Latorre Tobón y su familia, con todo comedimiento, le manifiesto:

1. Según se indica en el informe, dentro de los objetivos del mismo, están los de determinar la actitud de la Señora Beatriz Latorre T. con relación al presente proceso y a la persona idónea para prestar el tipo de apoyo requerido, en caso de acceder a las súplicas de la demanda.
2. El numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que reformó el artículo 396 del CGP, preceptúa qué debe consignar el informe de valoración de apoyos. Y dispone, en su literal c, que en él se deben indicar las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
3. Si bien el Profesional Arbey Mena B, en la página 7 de su informe pone de presente que la Señora Beatriz Latorre: *"Cuenta con todo el apoyo familiar, su esposo de manera amorosa está todo el tiempo pendiente de ella. Su hija Ana María vive cerca y todo el día también está pendiente; mantiene disponibilidad de tiempo, con actitud amorosa y entregada, para resolver cualquier problema que se presente"*, no expresó con total claridad si el esposo y la hija pudieran designarse como apoyos de la Señora Beatriz Latorre Tobón

Por lo anterior, en armonía con el numeral 1. de las pretensiones del escrito de demanda, con todo comedimiento y obrando en término, le solicito Señor Juez, instruir al Profesional Arbey Mena B, para que se sirva complementar su informe precisando si él considera que el esposo de la Señora Beatriz Latorre Tobón, Ingeniero Iván Zuloaga Posada y su hija, Ana María Zuloaga Latorre, deben actuar como apoyos de la misma Señora Beatriz Latorre Tobón para la toma de sus decisiones.

Finalmente, Señor Juez, aunque pudiese ser una obviedad, en armonía con el artículo 228 del GCP y los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019, le solicito comedidamente disponer la asistencia del Profesional Arbey Mena B a la audiencia referida en el numeral 7 del mismo artículo 38.

Respetuosamente,



Mario Vélez V
T.P 40.135 CSJ

Medellín, 10 de marzo de 2020

Doctor

BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA

Juez Cuarto de Familia De Medellín -

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia : Proceso de Adjudicación de Apoyos
Demandantes : IVAN ZULAGA POSADA y OTROS
Demandada : BEATRIZ LATORRE DE ZULUAGA
Radicado : 2019 – 00876

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial.

OBJETO DEL PROCESO

Fue asignado a su despacho por reparto el Proceso de adjudicación de apoyos en favor de la señora **BEATRIZ LATORRE DE ZULIAGA**, solicitado por sus hijos IVAN ZULAGA POSADA, JUAN CARLOS ZULAGA, ANA MARIA ZULAGA Y OTROS, la señora BEATRIZ LATORRE, padece demencia tipo Alzheimer en grado severo, producto de su enfermedad tiene compromiso severo y problemas de comportamiento que no le permiten ser independiente para sus actividades más básicas de la vida diaria como comer, vestirse, bañarse, etc. y menos aún actividades instrumentales complejas.

HECHOS

Se expone en el acápite de hechos que la señora BEATRIZ LATORRE, no está en capacidad para administrar ni disponer de sus bienes como tampoco para manifestar su voluntad ni sus preferencias por cualquier medio de comunicación, circunstancias que le impiden definitivamente proveer rutinaria y suficientemente los recursos para su atención médica y su subsistencia al igual que para ocuparse y cuidar diligentemente de su patrimonio, razones por las cuales se solicita designar como apoyos transitorios para el ejercicio y protección de los derechos de la señora BEATRIZ LATORRE a su cónyuge el señor IVAN ZULAGA POSADA y a su hija ANA MARIA ZULUAGA LATORRE.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La petición incoada se funda en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO en la AC253-2020 Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero del 2020, expuso

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «*absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «*una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto*». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «*titular del acto jurídico*», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o,

excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite «*el nivel y grado*» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «*adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «*asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...*». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Este pronunciamiento, nos permite manifestar que se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo solicitada, conforme el artículo 54 de la ley 1996 señala, los cuáles deberán ser constatados por el señor Juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que para quien se solicite el apoyo, este absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que quien lo solicite, sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Cordialmente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia y la Adolescencia